



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2005/96
19 de enero de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
61º período de sesiones
Tema 17 *d*) del programa provisional

CIENCIA Y MEDIO AMBIENTE

**Los derechos humanos y el medio ambiente como parte
del desarrollo sostenible**

Informe del Secretario General*

* Este informe se ha presentado con retraso para incluir en él la mayor cantidad posible de información actualizada.

Resumen

En su decisión 2004/119, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que "actualizase el informe sobre la atención que se prestaba a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos como parte del desarrollo sostenible".

En el presente informe se analizan algunos aspectos de la evolución que ha experimentado, a nivel internacional, regional y nacional el reconocimiento del vínculo entre la protección del medio natural y el ejercicio de los derechos humanos.

La conclusión a la que se llega es que desde la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible ha venido aumentando la conciencia de la relación que existe entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos. La labor desempeñada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, así como los diversos acuerdos ambientales multilaterales concertados en los últimos años, constituyen ejemplos de esta relación. En el plano regional, el Convenio de Aarhus y un creciente número de fallos de tribunales regionales son también ejemplos del reconocimiento cada vez mayor de la relación existente entre los derechos humanos y el medio ambiente. Esta relación se ve además confirmada por las novedades registradas en el plano nacional en esferas como el derecho constitucional, la legislación, las prácticas y decisiones administrativas y la jurisprudencia de los tribunales municipales.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	4
I. EVOLUCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL	5 - 28	5
A. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ..	6 - 10	5
B. Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos	11 - 15	7
C. Acuerdos ambientales multilaterales	16 - 20	8
D. Organizaciones intergubernamentales	21 - 23	10
E. Organizaciones de la sociedad civil.....	24 - 28	11
II. EVOLUCIÓN EN EL PLANO REGIONAL.....	29 - 36	12
A. Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa	29 - 33	12
B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	34 - 36	13
III. EVOLUCIÓN EN EL PLANO NACIONAL	37 - 48	14
A. Disposiciones por las que se reconocen derechos individuales en relación con un entorno no contaminado y saludable en las constituciones nacionales o leyes de rango constitucional	38 - 39	15
B. Derecho a la información sobre las cuestiones ambientales y a la participación pública en ellas	40 - 41	16
C. Jurisprudencia	42 - 43	16
D. Referencias a cuestiones relativas al medio ambiente en los informes presentados por los Estados Partes a los órganos creados en virtud de tratados	44 - 48	17
IV. CONCLUSIONES.....	49 - 53	18

INTRODUCCIÓN

1. En su decisión 2004/119, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que "actualizase el informe sobre la atención que se prestaba a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos como parte del desarrollo sostenible". El Secretario General había presentado un informe sobre esta cuestión a la Comisión en su 60^a período de sesiones, con arreglo a la resolución 2003/71 de la Comisión (E/CN.4/2004/87). El presente informe se ha preparado en atención a esa petición.

2. Se envió una nota verbal a todas las misiones permanentes y de observación ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por la que se solicitaba información sobre el grado en que se ha examinado en el plano nacional la relación entre el ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la protección del medio natural. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) recibió respuestas de los Gobiernos siguientes: Azerbaiyán, Bahrein, Chipre, Congo, Costa Rica, Filipinas, Kiribati, la ex República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, México, República Árabe Siria, Serbia y Montenegro y Suiza.

3. También se enviaron cartas en las que se solicitaba información para la preparación del informe a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Respondieron las organizaciones intergubernamentales siguientes: la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la secretaría del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea); la secretaría del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes; la secretaría del convenio sobre acceso a la información, participación del público en la adopción de decisiones y acceso a la justicia en cuestiones ambientales (Convenio de Aarhus); la secretaría de la convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); y la Organización Mundial de la Salud (OMS). También se recibió información de las organizaciones no gubernamentales (ONG) siguientes: Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL); Earthjustice; Fundación para el derecho ambiental internacional y el desarrollo (FIELD); Amigos de la Tierra y Unión Mundial para la Naturaleza (UICN).

4. El presente informe se compone de tres partes. En la primera se examina el modo en que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y algunos acuerdos ambientales multilaterales concertados en los últimos años se han ocupado de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. En la segunda parte se estudia la evolución a nivel regional, con referencia especial a la labor de la CEPE y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la tercera parte se examina en qué grado han abordado en el plano nacional las relaciones entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Por último, se formulan algunas observaciones finales.

I. EVOLUCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

5. El seminario conjunto de expertos sobre los derechos humanos y el medio ambiente organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en enero de 2002 indicó que la evolución a nivel internacional, regional y nacional demuestra que la comunidad internacional es cada vez más conciente de la relación entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos (E/CN.4/2002/WP.7, anexo II, párrs. 2 y 3). En marzo de 2004, la Red Ambiental de Ginebra (GEN) organizó una mesa redonda sobre los derechos humanos y el medio ambiente en la que se debatieron cuestiones como el concepto de "derechos humanos ambientales", la "procedimentalización" de estos derechos y la manera en que los tribunales internacionales, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos se han ocupado de la relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente¹.

A. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

6. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han contribuido en diversas ocasiones a precisar la naturaleza y el contenido de la relación entre algunos de los derechos sustantivos enumerados en los tratados y la protección del medio ambiente. Algunas observaciones generales aprobadas recientemente por estos órganos tratan concretamente de la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

7. En la Observación general N° 15 (2002) sobre el derecho al agua (E/C.12/2002/11) aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2002, se señala que el agua es condición previa para el ejercicio de varios derechos humanos, como el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho a una vivienda adecuada y el derecho al más alto nivel posible de salud. El Comité observa que la salud ambiental, como aspecto del derecho a la salud con arreglo al inciso b) del apartado 2 del artículo 12 del Pacto "entraña la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas". Los Estados Partes deben "garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos" (párr. 8). "El ejercicio del derecho al agua debe producirse de manera sostenible, de modo que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras" (párr. 11). Durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales, "el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario", es decir, la protección de los objetos indispensables para la supervivencia de la población civil (incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío), así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo (párr. 22). El ejercicio del derecho al agua presupone el derecho de los particulares y grupos a un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros, así como a

¹ *Human Rights and the Environment: Proceedings of a Geneva Environment Network roundtable* (UNEP/GEN/2004/2).

participar en la formulación y aplicación de las estrategias nacionales con respecto al agua que puedan repercutir en su ejercicio del derecho al agua (párr. 48).

8. En la Observación general N° 1 (2001) del Comité de los Derechos del Niño (CRC/GC/2001/1) sobre los propósitos de la educación se explica en detalle la función de la educación en el fomento del respeto del medio natural. El Comité hace hincapié en la necesidad de planear e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística. El Comité de los Derechos del Niño subraya que el fomento y la consolidación de los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 deben centrarse en los problemas existentes en la propia comunidad del niño. Por ejemplo, para inculcar el respeto del medio natural, "la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas. Del mismo modo, el respeto del medio ambiente ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales" (párr. 13).

9. En las observaciones finales formuladas por los órganos creados en virtud de tratados en el contexto del examen de los informes presentados por los Estados Partes se hacen pocas referencias a la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente. Sólo tres de estos órganos se han referido en sus observaciones o comentarios finales a la cuestión de la degradación ambiental y su repercusión negativa en el ejercicio de los derechos humanos.

10. En los años 2003 y 2004, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sólo se refirió en dos ocasiones al medio ambiente en sus observaciones finales. En su examen del segundo informe periódico del Ecuador, el Comité manifiesta su inquietud "por los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente de las actividades de extracción de recursos naturales que las empresas realizan a expensas del ejercicio del derecho a la tierra y los derechos culturales de las comunidades indígenas afectadas y del equilibrio del ecosistema" (E/C.12/1/Add.100, párr. 12). Véanse también las observaciones finales del Comité sobre el informe inicial del Yemen (E/C.12/1/Add.92). No es frecuente que el Comité de Derechos Humanos trate de cuestiones ambientales en sus observaciones finales. En su examen de la situación de los derechos humanos en Suriname, el Comité observó que el mercurio que se había vertido en las proximidades de las comunidades indígenas seguía "amenazando la vida, la salud y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales" (CCPR/CO/80/SUR, párr. 21)². Del mismo modo, el Comité de los Derechos del Niño no se refiere con frecuencia a cuestiones ambientales en sus observaciones finales. Por ejemplo, tras su examen del informe de Jamaica (CRC/C/15/Add.210), el Comité recomendó que Jamaica intensificara sus esfuerzos por abordar los problemas relacionados con la higiene ambiental, en particular la contaminación del aire y la

² See also the concluding observations on the fifth periodic report of the Russian Federation (CCPR/CO/79/RUS), in which the Committee expressed concern about the conviction of environmental activists on treason charges.

gestión de los desechos sólidos y que mejorara el acceso a agua potable y servicios de saneamiento³.

B. Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

11. Los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos han hecho una valiosa contribución al examen y el fomento de la comprensión del vínculo indisociable que existe entre el ejercicio de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, y se han referido a esta cuestión en sus informes.

12. El mandato del Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos es uno de los que están más claramente vinculados con las cuestiones ambientales. En su informe final a la Comisión (E/CN.4/2004/46), la ex Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ouhachi-Vesely, señaló varias tendencias nuevas en los movimientos internacionales de desechos y analizó su repercusión negativa en el disfrute de varios derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a una alimentación adecuada, a unas condiciones de trabajo seguras y saludables, a la vivienda, a la información, a la participación, a la libertad de asociación, a la creación de sindicatos y a la afiliación a éstos y otros derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

13. La Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, Sra. Hina Jilani, incluyó a los activistas ambientales, y en particular a los que protestan contra las empresas multinacionales mediante manifestaciones pacíficas, campañas informativas y otras actividades, en el grupo de agentes de la sociedad civil particularmente vulnerables a la violencia y a otras violaciones de sus derechos. En el informe que presentó en 2003 a la Comisión, la Representante Especial reiteró que, en su opinión, su mandato era suficientemente amplio para incluir a quienes defienden el derecho a un medio ambiente saludable o promueven los derechos de las poblaciones indígenas (E/CN.4/2003/104/Add.1, apéndice).

14. El Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari, ha subrayado en diversas ocasiones que desde la perspectiva de los derechos humanos la cuestión de la vivienda no puede disociarse de una serie de otras cuestiones relativas al desarrollo sostenible, como la tierra, el acceso al agua potable y el saneamiento, un entorno seguro y saludable, y la pobreza. En su declaración en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, el Relator Especial afirmó que el derecho a una vivienda adecuada debe ser reconocido como un derecho fundamental para lograr un desarrollo sostenible, puesto que el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada pierde su significado si no se ponen en marcha procesos para

³ See also the Committee's observations on the second periodic report of the Czech Republic, in which the Committee urged the State party to undertake comprehensive research on the possible effects of environmental pollution on the health of children (CRC/C/15/Add.201).

que las personas y las comunidades puedan vivir en un entorno sin contaminación del aire, del agua ni de la cadena alimentaria⁴.

15. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión expresó su reconocimiento por los "proyectos concebidos para facilitar la supervisión de la aplicación del derecho a la información [...] algunos [de los cuales] se centran (...) en las esferas del desarrollo sostenible y la información medioambiental" (E/CN.4/2004/62, párr. 61). En particular, destacó con interés la Iniciativa de Acceso (en colaboración con el Instituto de Recursos Mundiales), una alianza mundial de grupos de la sociedad civil que cooperan para promover la aplicación a nivel nacional de compromisos de acceso a la información, participación y justicia en las decisiones que afectan al medio ambiente, como se establece en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo⁵.

C. Acuerdos ambientales multilaterales

16. Varios acuerdos ambientales multilaterales concertados en años recientes demuestran la existencia de vínculos entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos. Algunos de estos convenios tienen por objeto proteger el medio ambiente y la salud humana de los riesgos asociados a diversas formas de contaminación. Otros establecen derechos procedimentales concretos, como el derecho a obtener la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, el derecho a participar en el proceso decisorio o el derecho a acceder a la justicia, que pueden considerarse tanto derechos humanos (por ejemplo el derecho a un recurso) como nuevas normas de derechos humanos (por ejemplo, el derecho a acceder a la información de que dispongan las autoridades públicas). Estos acuerdos desempeñan una importante función en el fomento de los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente, en particular, al mejorar la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río.

17. En septiembre de 2003 entró en vigor el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, aprobado en enero de 2000 por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁶. El Protocolo tiene por objetivo proteger la diversidad biológica y la salud humana de los peligros que pueden plantear los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna. Establece un procedimiento de acuerdo fundamentado previo con

⁴ Available at <http://www.unhchr.ch/housing/>.

⁵ Principle 10 reads as follows:

“Environmental issues are best handled with participation of all concerned citizens, at the relevant level. At the national level, each individual shall have appropriate access to information concerning the environment that is held by public authorities, including information on hazardous materials and activities in their communities, and the opportunity to participate in decision-making processes. States shall facilitate and encourage public awareness and participation by making information widely available. Effective access to judicial and administrative proceedings, including redress and remedy, shall be provided.

⁶ Text available at <http://www.biodiv.org/biosafety/protocol.asp>.

el fin de garantizar que se facilite a los países la información necesaria para tomar decisiones fundamentadas antes de acceder a la importación de tales organismos en su territorio. Con arreglo al artículo 23, las Partes en este Protocolo fomentarán y facilitarán la concienciación y educación del público, así como el acceso a la información sobre los organismos vivos modificados, consultarán con el público en el proceso de adopción de decisiones relativas a los organismos vivos modificados y darán a conocer al público los resultados de esas decisiones. Al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo al Protocolo, los Estados Partes podrán tener en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, "especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales" (art. 26).

18. En los últimos decenios, millones de personas han sufrido intoxicaciones y decenas de miles han muerto a causa de los plaguicidas y productos químicos industriales, ya sea por accidentes, por su uso equivocado o por las deficiencias de los controles y los equipos. Al mismo tiempo, todo ser humano tiene en su organismo trazas de diversos productos químicos peligrosos, muchos de los cuales han sido relacionados con el cáncer, con defectos congénitos y con otros problemas de salud. El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (el Convenio de Rotterdam), que entró en vigor en febrero de 2004, tiene como objetivo limitar los riesgos asociados con el comercio internacional de ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños⁷. El Convenio prevé un procedimiento de consentimiento fundamentado previo que permite a los países en desarrollo impedir que ciertos productos químicos peligrosos entren en su territorio, salvo que hayan aceptado explícitamente su importación. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del Convenio.

19. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, que entró en vigor el 17 de mayo de 2004, tiene por objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes⁸. Estos contaminantes son productos químicos que permanecen intactos en el medio ambiente durante períodos prolongados, con una gran distribución geográfica, que se acumulan en el tejido adiposo de los organismos vivos y que son tóxicos para los seres humanos y la fauna silvestre. Los contaminantes orgánicos persistentes circulan por todo el mundo y pueden causar daños dondequiera lleguen. El Convenio tiene por objeto eliminar o restringir la producción y utilización de todos los contaminantes orgánicos persistentes producidos intencionalmente (es decir, productos químicos industriales y plaguicidas)⁹, así como reducir al mínimo y, cuando sea posible, eliminar la liberación de

⁷ Text available at <http://www.pic.int/en/ViewPage.asp?id=104>.

⁸ Text available at http://www.pops.int/documents/convtext/convtext_en.pdf.

⁹ A health-related exemption has been granted for DDT, which is still needed in many developing countries to control malarial mosquitoes. This will permit Governments to protect

contaminantes orgánicos persistentes producidos no intencionalmente, es decir, de sustancias químicas que se producen fortuitamente como productos secundarios (tales como dioxinas y furanos). Con arreglo al Convenio de Estocolmo, los Estados Partes deberán elaborar y aplicar programas de formación y de sensibilización del público acerca de los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sus alternativas (art. 10). Asimismo, los Estados Partes facilitarán a la opinión pública toda la información sobre los contaminantes orgánicos persistentes de que se disponga y fomentarán y facilitarán la participación pública en la aplicación del Convenio. A los fines del Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial (art. 9).

20. El objetivo del Convenio de Basilea de 1989 sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación es proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos que puedan resultar de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos. Con tal fin, establece un procedimiento de control del movimiento transfronterizo de tales desechos y exige su gestión ambiental segura. La séptima reunión de la Conferencia de las Partes (CP 7) se celebró del 25 al 29 de octubre de 2004. En su decisión VII/38, sobre cooperación internacional, la Conferencia de las Partes pide "a la secretaría que continúe su cooperación en esferas críticas para la aplicación eficaz del Convenio de Basilea, su Protocolo y enmiendas, con las organizaciones pertinentes", incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En tres decisiones sobre el desguace de embarcaciones en ausencia de normas adecuadas de salud y seguridad, la CP 7 observa que el abandono de embarcaciones en tierra o en los puertos puede surtir efectos en la salud humana y el medio ambiente e insta a los Estados Partes a que fomenten la gestión ambientalmente racional del desguace de embarcaciones.

D. Organizaciones intergubernamentales

21. En noviembre de 2004, el Consejo de la FAO adoptó directrices voluntarias con el fin de respaldar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional¹⁰. Las directrices se ocupan de una gran variedad de cuestiones relativas a la realización progresiva del derecho a la alimentación. La FAO ha informado de que algunas de ellas demuestran la vinculación entre protección del medio ambiente y desarrollo sostenible y el ejercicio del derecho a la alimentación. Por ejemplo, la directriz 1 alienta a los Estados a que promuevan la democracia, el estado de derecho, el desarrollo sostenible y la buena gestión de los asuntos públicos a fin de proporcionar un entorno económico, social, político y cultural pacífico, estable y propicio en el cual las personas puedan alimentarse y alimentar a sus familias con libertad y dignidad. Con arreglo a la directriz 2, los Estados deben promover un desarrollo económico de amplia base para hacer realidad el derecho a la alimentación y al mismo tiempo estimular la conservación y la ordenación sostenible de los recursos naturales. La directriz 8 prevé que los Estados faciliten el acceso a los recursos y su utilización de manera

their citizens from malaria - a major killer in many tropical regions - until they are able to replace DDT with chemical and non-chemical alternatives that are cost-effective and environmentally friendly.

¹⁰ Text available at <http://www.fao.org/DOCREP/MEETING/007/J0492E.HTM>.

sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su legislación nacional y con el derecho internacional y que respeten y protejan los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, el agua, los bosques, la pesca y el ganado sin discriminación de ningún tipo. Se podrá prestar especial atención a grupos como los pastores y los pueblos indígenas y su relación con los recursos naturales.

22. En su 22º período de sesiones (3 a 7 de febrero de 2003), el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) adoptó la decisión 22/17 relativa a la gestión pública y el derecho en la que, entre otras cosas, pide al Director Ejecutivo que intensifique las actividades para prestar servicios de política y asesoramiento para la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río (Parte II B)¹¹.

23. La OMS señaló en su comunicación que un aspecto central de su labor es estimar la carga que suponen las enfermedades relacionadas con el agua, lo que refleja el vínculo indisoluble entre el derecho al agua y el derecho a la salud, así como la necesidad de un suministro de agua salubre y de prácticas de ordenación del agua seguras para afirmar estos derechos. En febrero de 2003, la OMS publicó el N° 3 de su serie *El derecho al agua*, que trata de la salud y los derechos humanos. El objetivo de este folleto es sensibilizar sobre el derecho al agua como una cuestión importante para la salud y los derechos humanos. Se describen el alcance y el contenido del derecho al agua y su relación con otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y en particular, se señala que el agua está estrechamente vinculada y asociada con el derecho a la alimentación y la nutrición, al trabajo y a un entorno saludable.

E. Organizaciones de la sociedad civil

24. En 1998, el CIEL inició un programa sobre los derechos humanos y el medio ambiente cuyo objetivo es fomentar y utilizar la normativa de derechos humanos para proteger derechos ambientales fundamentales. En particular, el CIEL ha brindado apoyo jurídico, con inclusión de asesoramiento y la asistencia letrada directa, en varios casos sometidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) referentes a comunidades indígenas y locales cuya vida, cultura y subsistencia dependen del medio ambiente. En el caso San Mateo (2004), la Comisión aceptó la adopción de medidas cautelares para proteger los derechos a la vida y a la salud de la comunidad indígena afectada por residuos tóxicos resultantes de actividades mineras en el Perú. En el caso Ralco (2003) la CIDH aprobó una solución amistosa entre las comunidades indígenas afectadas por la construcción de la represa de Ralco, en el sur de Chile, y el Gobierno.

25. En 2004, Earthjustice preparó un documento sobre los derechos humanos y el medio ambiente que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones¹². En el documento se destacan las novedades registradas en 2003 en los órganos internacionales, regionales y nacionales que se ocupan de los derechos humanos y el medio ambiente. Se dan pruebas del reiterado y creciente reconocimiento de que la protección ambiental debe basarse en

¹¹ *Official Records of the General Assembly, Fifty-eighth Session, Supplement No. 25, (A/58/25), chap. III, decision 22/17, Part II.B.*

¹² Available at <http://www.earthjustice.org/regional/international/2004UNreport.pdf>.

los derechos humanos, lo que demuestra que el derecho a un entorno no contaminado y saludable, ya sea como derecho independiente y codificado o como resultado de la reiterada aplicación de otros derechos humanos en situaciones de daños ambientales, se está imponiendo como un componente importante del derecho internacional.

26. FIELD facilitó información sobre su participación en actividades en el contexto de los derechos humanos y el medio ambiente. FIELD es una organización observadora ante la Asociación para el principio 10, una iniciativa creada bajo la égida de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible para apoyar la aplicación del principio 10 en el plano nacional. En marzo de 2004, FIELD participó en la mesa redonda del PNUMA sobre los derechos humanos y el medio ambiente y presentó un documento sobre los derechos participatorios y el acceso a la información ambiental en el Asia meridional.

27. Amigos de la Tierra presentó su publicación *Our Environment, Our Rights: Standing up for People and the Planet*¹³. En ella se analizan varios estudios de casos ambientales y se demuestra la repercusión de la contaminación y la degradación del medio ambiente en el ejercicio efectivo y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El informe aduce que debe entenderse que la definición de derechos humanos abarca derechos ambientales tales como los derechos de los refugiados ambientales, el derecho a reclamar deudas ecológicas y el derecho a la justicia ambiental, así como los abusos cometidos en todo el mundo.

28. La Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) facilitó información sobre el tercer Congreso Mundial de la Naturaleza (Bangkok, 17 a 25 de noviembre de 2004), en el que se decidió que la UICN debía fortalecer su labor relativa a los derechos ambientales y los vínculos entre el ejercicio de los derechos humanos y la conservación. El Congreso alentó a la UICN a que aprovechara en mayor medida los instrumentos y mecanismos de derechos humanos existentes para proteger el medio ambiente y los derechos de quienes lo defienden.

II. EVOLUCIÓN EN EL PLANO REGIONAL

A. Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa

29. La secretaría del Convenio de Aarhus facilitó información sobre las novedades relativas a la aplicación del Convenio. En el informe del año pasado (E/CN.4/2004/87, párrs. 17 a 20) se hace un análisis detallado del Convenio, ampliamente reconocido como el principal ejemplo de la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río.

30. El Comité de cumplimiento, establecido con arreglo al Convenio para determinar y abordar los problemas que surjan respecto del cumplimiento del tratado desde los comienzos, ha examinado desde octubre de 2003 un total de diez comunicaciones de ONG y particulares y una comunicación presentada por un gobierno. Por el momento, el Comité no ha llegado a determinar si algún Estado está cumpliendo o no el Convenio.

¹³ Available at <http://www.foei.org/publications/link/rights/index.html>.

31. En su reunión extraordinaria de 21 de mayo de 2003 celebrada en Kyiv, las Partes en el Convenio aprobaron un Protocolo del Convenio sobre registro de emisiones y transferencia de contaminantes. El Protocolo, firmado por 36 Estados y la Comunidad Europea, está abierto a la adhesión de todos los Estados (incluidos, como en el caso del Convenio propiamente dicho, los países que no pertenecen al ámbito de la Comisión Económica para Europa) y las organizaciones regionales de integración económica. Mientras que el Convenio establece principalmente obligaciones de las autoridades en relación con el público, el Protocolo introduce una nueva dimensión al estipular requisitos de presentación de informes por el sector privado, por lo que puede considerarse como una herramienta que fomenta la rendición de cuentas de las empresas en un contexto específico. Los sistemas de presentación de informes sobre el registro de emisiones y transferencia de contaminantes invitan al público a participar en el sistema de reglamentación, controlando el comportamiento ambiental de instalaciones y sectores y entablando un diálogo con las empresas y los organismos gubernamentales sobre las maneras de mejorar tal comportamiento.

32. En 2004, el Grupo de Trabajo de las Partes estableció un pequeño grupo especial de expertos para que examinase el objeto, el formato y el contenido de unas posibles directrices para fomentar la participación pública en los foros internacionales. En noviembre de 2004 el grupo de expertos terminó de redactar las directrices. Una vez examinadas y enmendadas por el Grupo de Trabajo de las Partes, las directrices se presentarán para su posible adopción a la segunda reunión de las Partes en el Convenio, que se celebrará en mayo de 2005.

33. La secretaría del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales facilitó información acerca del Protocolo sobre la responsabilidad civil y la indemnización en caso de daños causados por los efectos transfronterizos de accidentes industriales sobre las aguas transfronterizas¹⁴, adoptado conjuntamente el 21 de mayo de 2003 por las Partes en este Convenio y las Partes en la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales. En noviembre de 2004, el Protocolo había sido firmado por 24 países y ratificado por uno. El objetivo del Protocolo es que toda persona cuyos derechos se vean afectados por los efectos transfronterizos de accidentes industriales en cursos de aguas internacionales (por ejemplo, pescadores o centrales depuradoras corriente abajo) tenga acceso a un recurso efectivo y a recibir una indemnización adecuada y oportuna por los daños sufridos. El Protocolo contempla también la pérdida de la vida o las lesiones personales, los daños a bienes y el lucro cesante, así como los daños al medio ambiente (inciso d) del párrafo 2 del artículo 2). Para promover los objetivos del Protocolo, los Estados Partes deberán facilitar el acceso a la información y el acceso a la justicia (párrafo 5 del artículo 8).

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

34. Como otros tratados de derechos humanos adoptados en ese mismo período, el Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene disposición alguna sobre la protección explícita del medio ambiente. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado reclamaciones ambientales presentadas con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos mediante la interpretación de los derechos existentes, en particular, el derecho a que se respete la

¹⁴ Text available at <http://www.unece.org/env/civil-liability/protocolo.html>.

intimidad y la vida familiar (art. 8) y el derecho a gozar pacíficamente de los propios bienes (Primer Protocolo, art. 1).

35. En el caso *Hatton et al. c. el Reino Unido*, se pidió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que dictaminara si la política gubernamental en relación con los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow daba lugar a una violación de los derechos del demandante en virtud de los artículos 8 y 13 del Convenio. En su dictamen de 2 de octubre de 2001, una de las salas del tribunal señaló que se trataba de encontrar el justo equilibrio entre los intereses opuestos de los particulares y la comunidad en su conjunto y que en ambos contextos el Estado gozaba de "cierto" margen de apreciación para determinar las medidas que debieran tomarse con el fin de garantizar el cumplimiento del Convenio. Sin embargo, la sala subrayó que al intentar encontrar ese equilibrio los Estados debían tener en cuenta toda una serie de consideraciones materiales. Por otra parte, en la esfera particularmente delicada de la protección ambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no era suficiente para que éste prevaleciera sobre los derechos de los demás (párr. 97). Por consiguiente, el tribunal falló que, al no haber intentado seriamente evaluar el grado o los efectos de la perturbación de las horas de sueño del demandante, el Reino Unido no había encontrado tal equilibrio y había violado el artículo 8.

36. La sentencia fue recurrida ante la Gran Sala del Tribunal Europeo, que la anuló en un fallo de 8 de julio de 2003. Tras reiterar la función "fundamentalmente subsidiaria del Convenio" (párr. 97), la Gran Sala reafirmó que es esencial que el Estado encuentre un justo equilibrio entre el interés económico del país y los intereses opuestos de las personas afectadas por molestias acústicas. Aunque la protección ambiental deba ser tenida en cuenta por los Estados al aplicar su margen de apreciación y por el tribunal en su examen de ese margen, no sería oportuno que el tribunal adoptara un criterio especial a este respecto remitiéndose a una condición especial de los derechos humanos ambientales (párr. 122)¹⁵. El tribunal estimó que las autoridades del Reino Unido no habían traspasado su "amplio" margen de apreciación al no hallar un justo equilibrio entre el derecho de las personas afectadas y los intereses opuestos de otros y de la comunidad en su conjunto y concluyó que no se había violado el artículo 8 de la Convención.

III. EVOLUCIÓN EN EL PLANO NACIONAL

37. En la reunión de expertos sobre derechos humanos y medio ambiente copatrocinada por el ACNUDH y el PNUMA se señaló que se habían producido diversos avances a nivel nacional, en particular en el derecho constitucional, la legislación, las prácticas y decisiones administrativas y la jurisprudencia de los tribunales municipales, en lo que respecta al reconocimiento de la vinculación entre la protección del medio natural y el ejercicio efectivo de los derechos humanos (E/CN.4/2003/WP.7; anexo II, párrs. 5 a 8). Un análisis de las comunicaciones recibidas parece confirmar esta tendencia.

¹⁵ It is interesting to note that this is the first time that "environmental human rights" are formally recognized in a judgement by the European Court of Human Rights.

A. Disposiciones por las que se reconocen derechos individuales en relación con un entorno no contaminado y saludable en las constituciones nacionales o leyes de rango constitucional

38. Actualmente, varias constituciones nacionales reconocen formalmente el derecho a un medio ambiente saludable y no contaminado¹⁶. Por ejemplo, el artículo 50 de la Constitución de Costa Rica establece que "toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado". Del mismo modo, el artículo 16 del título II de la Constitución de Filipinas consagra el derecho "a un medio ambiente equilibrado y saludable en armonía con la naturaleza". En algunos casos, estas disposiciones constitucionales permiten a las personas o a grupos emprender medidas legales para proteger el medio ambiente o luchar contra la contaminación¹⁷. El párrafo 2 del artículo 39 de la Constitución de Azerbaiyán dispone que "todos tienen derecho a ser indemnizados por los daños que causen a su salud y sus bienes los delitos ecológicos". El artículo 50 de la Constitución de Costa Rica, ya mencionado, faculta a las personas para denunciar todo acto que pueda infringir este derecho y exigir indemnización en caso de que haya habido daños. Algunas constituciones establecen también que todos están obligados a proteger y mejorar el medio ambiente¹⁸.

39. Algunos países informaron de que su Constitución no contiene disposiciones por las que se reconozca un derecho individual a un medio ambiente seguro y no contaminado¹⁹. En su respuesta, la República Árabe Siria señaló que la Constitución "contiene disposiciones especiales que implícitamente reconocen el derecho de las personas a un medio ambiente saludable". Suiza indicó que no reconoce de momento un derecho individual a un entorno saludable como derecho fundamental, pero sí concede que un medio ambiente saludable y no contaminado es uno de los componentes de varios derechos humanos, como el derecho a la salud, a la alimentación, al agua, etc. Otras constituciones, aunque no se refieran a un derecho individual a un medio ambiente saludable y no contaminado, establecen la obligación del Estado de tomar medidas para la protección del medio ambiente y la salud humana contra la contaminación y otras formas de peligro ambiental²⁰.

¹⁶ Azerbaijan, Costa Rica, Philippines, Serbia and Montenegro, The former Yugoslav Republic of Macedonia.

¹⁷ Azerbaijan, Costa Rica, Serbia and Montenegro.

¹⁸ Azerbaijan, Serbia and Montenegro, The former Yugoslav Republic of Macedonia.

¹⁹ Cyprus, Kiribati, Switzerland.

²⁰ Bahrain, Switzerland.

B. Derecho a la información sobre las cuestiones ambientales y a la participación pública en ellas

40. Algunos Estados informaron sobre el derecho de las personas a recibir información y a participar en los procesos decisorios sobre el medio ambiente²¹. Serbia y Montenegro señaló que la Ley sobre los aspectos fundamentales de la protección ambiental establece que los datos sobre la calidad del medio ambiente son información de dominio público y que las instancias competentes están obligadas a "informar a la opinión pública de manera oportuna y objetiva sobre el estado del medio ambiente y sobre cualquier forma de contaminación que pueda constituir una amenaza a la vida y a la salud de la población y una amenaza para el medio ambiente" (art. 13). El proyecto de ley sobre el medio ambiente de la ex República Yugoslava de Macedonia especifica que todos tienen derecho a obtener información y datos sobre el medio ambiente de las autoridades públicas sin tener que demostrar que son parte interesada (art. 5). Chipre informó de que había ratificado el Convenio de Aarhus y de que recientemente había promulgado la Ley N° 119 (I) relativa al acceso a la información sobre el medio ambiente. México facilitó información sobre la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, aprobada en junio de 2002.

41. En cuanto a las medidas nacionales para facilitar la participación pública en la toma de decisiones sobre el medio ambiente, Costa Rica señaló que la Ley orgánica del ambiente de 1995 establece que el Estado y los municipios facilitarán la participación activa de los ciudadanos en la elaboración y ejecución de programas y proyectos destinados a proteger el medio ambiente. Suiza informó de que el procedimiento de iniciativa popular permite al público en general participar en la aprobación, modificación y supresión de leyes aprobadas por las autoridades federales o cantonales y que este procedimiento se ha empleado varias veces en el contexto de la protección ambiental. Kiribati facilitó información sobre los artículos 19 y 21 de la Ley de medio ambiente, que prevé la participación del público en las cuestiones ambientales. México ha establecido "Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable" a fin de facilitar la participación popular en la formulación y aplicación de políticas públicas ambientales.

C. Jurisprudencia

42. Algunos Estados facilitaron información sobre los fallos dictados por tribunales nacionales en los que se reconocía la relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente²². México comunicó que se está preparando un estudio que recopila los fallos de los tribunales federales y administrativos sobre cuestiones ambientales. Filipinas informó sobre varios casos fallados por los tribunales nacionales en relación con cuestiones ambientales. En el caso *Oposa c. Factoran* (1993), el Tribunal Supremo estimó que el derecho a un medio ambiente equilibrado y saludable, previsto en el artículo 16 del título II de la Constitución, y el derecho a la salud, reconocido en el artículo 15 del título II, dan a los demandantes, un grupo de niños filipinos, derecho a solicitar de un tribunal, en nombre de las generaciones futuras, la anulación de todos los permisos de tala en el país.

²¹ Azerbaijan, Costa Rica, Cyprus, Kiribati, Mexico, Serbia and Montenegro, Switzerland, The former Yugoslav Republic of Macedonia.

²² Mexico, Philippines, Serbia and Montenegro, Switzerland.

43. En un caso sobre presuntos daños físicos resultantes de la instalación de una antena de telefonía móvil en la aldea del demandante, el tribunal federal suizo sostuvo que el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege el derecho de las personas a que se respete su intimidad y su vida familiar e impone al Estado la obligación de tomar medidas adecuadas y razonables para proteger este derecho, en particular cuando las molestias de una instalación contaminante o ruidosa disminuyan la calidad de la vida privada en la zona circundante. En Costa Rica, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló en 1998 que el derecho a la salud y el derecho a un entorno saludable dimanaban del propio derecho a la vida y constituyen derechos fundamentales del individuo que pueden ser protegidos judicialmente. El Tribunal señaló también que incumbe al Estado tomar las medidas que procedan y sean necesarias para velar por que los ciudadanos gocen de un entorno natural no contaminado.

**D. Referencias a cuestiones relativas al medio ambiente
en los informes presentados por los Estados Partes
a los órganos creados en virtud de tratados**

44. En los informes periódicos que presentan los Estados con arreglo a algunos de los tratados existentes de derechos humanos hay a veces referencias a los vínculos entre un entorno no contaminado y saludable y el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

45. En las directrices revisadas para la presentación de informes preparadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1991/1) se pide a los Estados Partes que faciliten información concreta sobre las medidas que hayan tomado los gobiernos para mejorar todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial y fomentar un entorno saludable. Por consiguiente, no es sorprendente que un número considerable de Estados Partes se refieran a la protección del medio ambiente en sus informes, normalmente en el contexto de las leyes ambientales promulgadas para velar por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la producción de alimentos sostenible y ambientalmente racional y las normativas de protección de la higiene ambiental para fomentar la salud pública y proteger a la población de los factores ambientales que puedan repercutir negativamente en la salud, etc.²³.

46. Algunos de los informes presentados al Comité de Derechos Humanos en 2003 y 2004 incluyen referencias a cuestiones ambientales. Por ejemplo el informe inicial de Albania (CCPR/C/ALB/2004/1) señala que la Constitución reconoce el derecho de las personas a recibir información sobre el estado del medio ambiente y obliga al Estado a crear un entorno seguro y ecológicamente propicio para las generaciones actuales y venideras. Además, en unos cuantos

²³ See, for example, the fourth periodic report of Norway (E/C.12/4/Add.14), not yet examined; the fourth periodic report of Italy (E/C.12/4/Add.13 examined on 24 May 2003); and the initial reports of Malta (E/1990/5/Add.58 examined on 26 May 2003), Kuwait (E/1990/5/Add.57 examined on 20 November 2003), Lithuania (E/1990/5/Add.55 examined on 9 December 2002) and Brazil (E/1990/5/Add.53 examined on 20 November 2001).

informes presentados en años recientes se reconoce expresamente la existencia de un derecho a un medio ambiente saludable²⁴.

47. Algunos de los informes presentados con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer hacen breves referencias a cuestiones ambientales y a su repercusión en los derechos de la mujer. Por ejemplo, en el quinto informe periódico de Bangladesh hay una sección titulada "Las mujeres y el medio ambiente", en la que se reconoce que "las mujeres sufren los efectos directos y adversos de catástrofes naturales y artificiales", como inundaciones, ciclones, sequías, suministro de agua contaminada por arsénico, erosión de las riberas de los ríos, etc. (CEDAW/C/BGD/5, sec. 3.11)²⁵.

48. Varios informes presentados a la Comisión de los Derechos del Niño se refieren al medio ambiente en el contexto del derecho a la salud. Por ejemplo, en su informe inicial (CRC/C/8/Add.49) Santo Tomé y Príncipe reconoce que el estado deficiente de su medio ambiente, por falta de servicios de saneamiento y la incapacidad de las comunidades para administrar y mantener las infraestructuras, tiene serias repercusiones en la salud pública²⁶. En otros informes se menciona la protección del medio ambiente en el apartado relativo a los propósitos de la enseñanza²⁷.

IV. CONCLUSIONES

49. Desde la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible se han hecho avances importantes, a nivel internacional y regional, en el reconocimiento de los vínculos que existen entre la protección del medio natural y el ejercicio de los derechos humanos.

50. La labor realizada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos ofrece varios ejemplos de estos vínculos. Algunas de las observaciones generales formuladas recientemente por los órganos creados en virtud de tratados, y en particular la Observación general N° 15 sobre el derecho al agua, del Comité de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, han contribuido a precisar la relación entre algunos de los derechos

²⁴ See, for example, the initial reports of Thailand (CCPR/C/THA/2004/1) and Serbia and Montenegro (CCPR/C/SEMO/2003/1) and the fifth periodic report of Finland, (CCPR/C/FIN/2003/5).

²⁵ See also the second periodic report of Croatia (CEDAW/C/CRO/2-3); the combined initial through third report of Gambia (CEDAW/C/GMB/1-3); and the second periodic report of Paraguay (CEDAW/C/PAR/5).

²⁶ See also the initial report of Angola (CRC/C/3/Add.66); the second periodic report of Bangladesh (CRC/C/65/Add.22); the second periodic report of Canada (CRC/C/83/Add.6).

²⁷ See for instance the second periodic report of India (CRC/C/93/Add.5); the second periodic report of Luxembourg (CRC/C/104/Add.5); the initial report of Brazil (CRC/C/3/Add.65); and the second periodic report of Japan (CRC/C/104/Add.2).

sustantivos enumerados en los tratados y la protección del medio ambiente. En ocasiones, los informes periódicos que los Estados Partes presentan a estos órganos contienen referencias a los nexos entre un entorno no contaminado y saludable y el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, pero no es frecuente que esos nexos se aborden en las observaciones finales de los órganos. Los procedimientos especiales también han hecho una valiosa aportación al examen y el fomento de la comprensión del vínculo indisoluble que existe entre el ejercicio de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

51. En el plano regional, el Convenio de Aarhus, relativo al derecho a acceder a la información, la participación y la justicia para proteger el derecho a vivir en un entorno adecuado para la salud y el bienestar, sigue representando el ejemplo más avanzado del vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos. Cada vez es mayor el número de fallos de tribunales regionales en los que se reconoce expresamente que un entorno no contaminado y saludable es una condición necesaria para el ejercicio de varios derechos humanos, en particular aquellos que se relacionan con la protección de la intimidad y la vida familiar o los bienes particulares contra las injerencias ilegales de las autoridades públicas o las empresas privadas (cuando es deber de las autoridades estatales reglamentar tales actividades).

52. Varios acuerdos ambientales multilaterales concertados en años recientes brindan más ejemplos del creciente reconocimiento de la relación existente entre los derechos humanos y el medio ambiente. Algunos de estos instrumentos jurídicos, como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología o el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tienen como objetivo proteger el medio ambiente y la salud humana de los riesgos asociados con varias formas de contaminación ambiental. Otros respaldan derechos procedimentales concretos, como el derecho a obtener la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, el derecho a participar en el proceso decisorio o el derecho a acceder a la justicia, que pueden considerarse derechos humanos (por ejemplo, el derecho a un recurso efectivo por la violación de un derecho) o nuevas normas de derechos humanos (por ejemplo, el derecho a acceder a la información de que dispongan las autoridades públicas).

53. En el plano nacional, la evolución en esferas como el derecho constitucional, la legislación, las prácticas y decisiones administrativas y la jurisprudencia de los tribunales nacionales ofrece ejemplos adicionales del vínculo entre la protección del entorno natural y el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Varias constituciones nacionales reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente saludable (formulado en estos términos u otros parecidos). La relación entre los derechos humanos y las consideraciones ambientales queda reflejada en la evolución de los derechos de procedimentales y sustantivos, en particular en lo concerniente a la legislación sobre el derecho a acceder a la información ambiental de que dispongan las autoridades públicas. En un número significativo de fallos de tribunales nacionales los daños ambientales sufridos por particulares o comunidades se han calificado de violaciones del derecho a la salud, a la vida, a la libre determinación, a la alimentación y el agua y a la vivienda.